

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 032/2019

ACTORA: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL Y
DIRECTORA DE INGRESOS,
AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0032/2019**, promovido por *********, en contra de: **a)** la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ********* de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; y **b)** del oficio número *********, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ********* por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**.-----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se **admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de ley la contestaran, **apercibidas** que para el caso de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 32 y 33).

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo a las **autoridades demandadas contestando la demanda de nulidad** por conducto del Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 139 a 141).

TERCERO. El doce de febrero de dos mil veinte, se suspendió la audiencia de ley señalada para esa fecha, al advertirse una violación procesal en perjuicio de las partes que intervienen en el presente juicio, por lo que, se requirió a las **autoridades**

demandadas para que dentro del término de tres días hábiles, remitieran a esta Sala Unitaria, copia certificada del escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la actora interpuso el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 146).

CUARTO. Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandad** cumpliendo con el requerimiento efectuado en autos; así mismo, se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda** de nulidad, por lo que se ordenó correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término legal, realizaran la **contestación a la ampliación de la demanda de nulidad**, con el **apercibimiento** que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (fojas 163 y 164).

QUINTO. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a las **autoridades demandadas contestando la ampliación de la demanda de nulidad** por conducto del Director de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 178).

SEXTO. El seis de abril de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Las autoridades demandadas hacen valer como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 161 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en razón de que el acto impugnado consistente en el oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, le fue notificado a la **parte actora** el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, su término de treinta días hábiles para impugnar ese acto administrativo, transcurrió del uno de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto, se advierte que consintió el contenido del oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho y en consecuencia debe de sobreseerse el presente juicio de nulidad.

Sin embargo, las **autoridades demandadas** no ofrecieron prueba alguna con la que acrediten que el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificada a la **parte actora** el contenido del oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que la manifestación realizada no se encuentra sustentada con prueba alguna.

Aunado, que este Juzgador no se encuentra obligado a allegarse de pruebas no ofrecidas por las partes, con las que estas puedan acreditar su acción o su excepción, en virtud de que **las autoridades demandadas** incumplieron con la obligación que les impone el artículo 189 de la Ley de la Materia, pues no ofrecieron prueba alguna para acreditar la causal de improcedencia que invocan.

Sirve de referencia la jurisprudencia 2ª /J.29/2010, del Semanario Judicial de la Federación, de la Segunda Sala, de la novena época, página 1035, con número de registro 164989, con el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos [14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), así como de los derogados numerales [209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación](#), se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En ese sentido, **no les asiste la razón** a las **autoridades demandadas** en virtud de que la **actora** en su escrito de nulidad, manifestó bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del oficio número *********, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente *********, **el once de abril de dos mil diecinueve.**

Manifestación que se tiene por cierta, al no obrar en autos prueba alguna que la contradiga, por lo que, si la actora tuvo conocimiento del citado acto impugnado, el once de abril de dos mil diecinueve, **se advierte** que la demanda de nulidad está interpuesta dentro del término de **treinta días hábiles** que exige el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues fue presentada en el Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el once de abril de dos mil diecinueve, como consta en el sello de recepción visible al anverso de la foja 1 de autos.

Por las relatadas consideraciones, **NO SE ACTUALIZA** la causal de improcedencia invocada por las **autoridades demandadas**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse

sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la actora ***** demandó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, **emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, toda vez que en ella no se señalaron las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al igual que, demandó la nulidad del oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente *****, por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, indicando que es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, violando en su perjuicio el contenido del artículo 122 fracción IV del Código Fiscal de Oaxaca, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del oficio número *****, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y **2. Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; mismas que hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte, las **autoridades demandadas** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **en su contestación de demanda**, manifestó, que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se encuentra adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y se señalaron las circunstancias que le dieron motivo a su hacer, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configura la hipótesis normativa y de ahí la emisión del acto.

Ofreciendo como sus pruebas: **1. La documental pública.** Consistente en: Cuadernillo de copias certificadas integrado por dos fojas, que contiene: **a)** Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; y **b)** Constancia de notificación, *****, de

fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, consistente en el acuse del correo certificado con acuse de recibo; **2. La documental pública.** consistente en: Cuadernillo de copias certificadas integrado por doce fojas, que contiene: **a)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **b)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **c)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **d)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **e)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **f)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **g)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Cuarto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **h)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Cuarto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **i)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Quinto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **j)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Quinto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **k)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Sexto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *********, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **l)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Sexto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de

Datos
protegidos
por el
artículo
106 de la
LGTAP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Folio *****, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **3. La documental pública.** consistente en: Cuadernillo de copias certificadas integrado por doce fojas, que contiene: **a)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con número de Folio *****, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **b)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *****, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **c)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con número de Folio *****, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **d)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *****, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **e)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con número de Folio *****, con fecha de pago veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **f)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *****, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; **g)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Cuarto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con número de Folio *****, con fecha de pago veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; **h)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Cuarto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *****, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; **i)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Quinto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con número de Folio *****, con fecha de pago diecisiete de enero de dos mil dieciocho; **j)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Quinto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *****, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho; **k)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Sexto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con número de Folio *****, con fecha de pago diecisiete de enero de dos mil dieciocho; **l)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Sexto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, con número de Folio *****, de fecha doce de enero de dos mil

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

dieciocho; **4. La documental pública.** consistente en: Cuadernillo de copias certificadas integrado por diez fojas que contiene: **a)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, con fecha de pago nueve de mayo de dos mil dieciocho; **b)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho; **c)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, con fecha de pago veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; **d)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; **e)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, con fecha de pago veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; **f)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho; **g)** Formato de Pago, Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Cuarto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, con fecha de pago diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; **h)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Cuarto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho; **i)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Quinto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; **j)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Sexto Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, con número de Folio *****, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve; **5. La documental pública.** consistente en: Cuadernillo de copias certificadas integrado por dos fojas que contiene: **a)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Primer Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, con número de Folio *****, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve; **b)** Declaración Definitiva Con Pago, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de Tipo Normal, correspondiente al Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, con número

Datos
protegidos
por el
artículo
126 de la
LGTAP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

de Folio *****, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve; **6. La presunción legal y humana;** y **7. La instrumental de actuaciones;** las pruebas señaladas con los números 1 al 5, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 6 y 7, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Por razón del principio de **Litis abierta**, se analiza primeramente la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitido por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;** y posteriormente el oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.**

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia con número de registro 184472, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Instancia Segunda Sala, con rubro y texto siguiente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos”

Por lo anterior, procede al análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señaló:

“Considerando que con fecha 20 de junio de 2017, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y a la fecha esta Secretaría de Finanzas no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se impone la multa citada en los términos siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente	\$80.60	\$4,030.00

Por lo que, se transcribe el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 269. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala las actividades que realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que, la sola manifestación de que la persona física *****, es sujeto obligado al pago del citado impuesto, al haber presentado formulario múltiple de Registro Estatal de

Contribuyente, no constituye argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obligaran a pagar el impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitirlo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Ya que, si bien es cierto, la autoridad impone una sanción fundamentándose en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 1012278, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s): Común, Tesis: 991, Página: 2323, con el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Ahora bien, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la parte actora, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo ya analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora.

Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia de la Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

Datos protegidos por el artículo 16 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

SEXTO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del

oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, por provenir de un acto viciado y este Tribunal no debe darle valor legal alguno.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número *****, que contiene la resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** por la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, al provenir de un acto viciado, como quedó establecido en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES, con fundamento en los artículos 170, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--